

Si este patronato recayere en el capellan pueda por sí mismo celebrar las misas, y concurriendo en un patrono las cualidades expresadas, ha de poder en caso de vacante nombrarle con preferencia á otro pariente el compatrono, y no habiéndolo, la justicia; en cuyo caso ha de gozar de ambos emolumentos; mas porque recaigan en él ambos títulos, no le dispense la localidad ni personalidad, ni el que pague anualmente al compatrono su propina, pues todo queda á su cargo, como si no fuera patrono; y á ello se le pueda apremiar por todo rigor.

Si hubiere litigio sobre el derecho de este patronato entre los que pretendan tenerlo, conozca de ello la justicia de esta villa, en cuya jurisdiccion estan sus bienes, y aunque los pretendientes sean de otra, esten obligados á seguir su pretension en primera instancia por el oficio del presente escribano, y si lo contrario hicieren, no los admita por tales, ni dé la posesion; antes bien pase á nombrar capellan si no lo hubiere, y á usar de este patronato, como si estuvieran extinguidas las líneas de los patronos, hasta que cumplan esta condicion, y no mas.

Nombro por patronos á Pedro y Juan, mis sobrinos, hijos de Antonio y Diego, mis hermanos, y á sus hijos y descendientes legítimos, prefiriendo el mayor al menor, el varon á la hembra, y la hembra de mejor grado y linea al varon mas remoto. A falta de estos á María y Juana, mis hermanas, y á los suyos: despues de estos á Eugenio y Alfonso, mis primos hermanos, hijos de José y Ana, mis tios, y á los suyos por el mismo orden y prelacion: acabados todos, al juez mayor que hubiere en esta villa, y no habiéndolo, á los alcaldes ordinarios por ambos estados, y si no hubiere mas que uno, sea patrono; previniendo que mientras no se extingan las líneas de los llamados, ha de haber dos patronos, uno por cada una; pero si llegare el caso de que la una se finalice y la otra no, sea patrono únicamente el que de esta viviere; de modo que para entrar al goce de este patronato las líneas de los llamados en segundo lugar, se ha de concluir enteramente la del primero, y asi las demas: todo lo cual mando se observe literalmente sin tergiversacion.

Por el trabajo que los patronos han de tener en celar que los capellanes conserven las fincas de este patronato ó memoria de misas, ó capellania, y cumplan sus cargas, y en hacerles el nombramiento, señalo á cada uno de los dos que fueren mis parientes trescientos reales, y no habiendo mas que uno, por estar extinguida la linea del llamado, en igual grado y lugar, el importe de ambos como si vivieran, respecto de que ha de hacer

las veces de los dos; pero si todos se acabaren, no pueda percibir el juez mayor mas que los trescientos reales, y habiendo en lugar de este dos alcaldes ordinarios, se dividan entre ellos por mitad, y si no hubiere mas que uno, los lleve este, pues mediante no ser parientes míos, y nombrarlos por patronos con sola la atencion y mira de que nunca falten, no quiero que gocen en esta parte iguales emolumentos que los llamados, en cuyo caso el capellan esté obligado á depositar anualmente los otros trescientos reales, con intervencion de los patronos por cuenta y riesgo de estos, en persona lega, llana y abonada para invertirlos con la misma intervencion en aumento de fincas y conservacion de esta capellania: á todo lo cual puede ser compelido por todo rigor.

Los patronos, etc. (Aquí se pondrán las condiciones 17 y 18 de la escritura de mayorazgo, y las 19, 22 et 24, acomodándolas al caso actual, y las demas que el fundador quisiere, y el pie como en la anterior de patronato, á excepcion de que en esta ha de hablar con los patronos y capellanes juntamente, por lo que á cada uno toca, al modo que en aquella habla solamente con el patrono; y tambien se prevendrá la toma de razon en el oficio de hipotecas.)

*Fundacion de capellania laical para ordenarse á titulo de ella como de patrimonio.*

Don Manuel Ximenez, vecino de esta villa, digo: que Don Alejandro Ximenez, mi hermano, por el testamento que otorgó en ella á tantos de tal mes y año ante el presente escribano, bajo del que falleció, me instituyó por su heredero de los bienes muebles, créditos y efectos que tenia; mandó que de los raices erigiese una capellania laical ó colativa ú otra obra pia perpetua á mi arbitrio y voluntad, para cuya fundacion, y para todo lo demas que ocurriese y fuese preciso, me dió comision y facultad libre y amplia, constituyéndome en su propio lugar, accion y derecho, y queriendo tuviese validacion del mismo modo que si por sí la formalizara, segun se acredita de su testamento, del cual para documentar esta escritura, se pone con ella copia autorizada, que á la letra dice así.

(Aquí el testamento.)

Y usando de la comision y facultades inclusas en el testamento inserto, en la via y forma que mas haya lugar en derecho =

Otorgo en nombre del citado mi hermano, que erijo, fundo é instituyo para siempre jamas en la iglesia de tal, en donde está sepultado su cadáver, una capellania puramente laical, ó memoria de misas, á título de patronato real de legos; la cual doto con los bienes raices que dejó, cuyo valor, sitios y linderos actuales se especifican en la forma siguiente.

(Aquí se ponen por menor los bienes.)

Asciende el valor de los referidos bienes, que son los únicos raices que dejó, á tantos mil reales de capital y valor en venta segun sus valuaciones, y de renta producen anualmente tantos mil, los cuales aplico por dotacion de esta capellania laical, memoria de misas, y de ellos la fundo con las siguientes condiciones.

Los expresados bienes jamas se han de poder vender, trocar, donar, enagenar, ni tampoco separar, dividir, acensuar, hipotecar ni gravar total ni parcialmente, aunque lo intenten los capellanes y los patronos lo consientan á pretexto de mayor aumento de renta de la capellania ó por otra causa por grave y urgente que sea, pues lo prohibo expresamente, y quiero y mando que esten siempre unidos, incorporados y libres de todo gravámen y responsabilidad, como actualmente lo estan, y que sean inagenables, indivisibles é imprescriptibles, y no se puedan arrendar por mas tiempo que el de nueve años cada arrendamiento.

Los capellanes de la enunciada capellania han de tener bien labrados, cuidados y reparados de todo lo necesario á costa de sus rentas los bienes con que queda dotada, de suerte que siempre vayan en aumento y no se deterioren, para que los sucesores no téngan que lastar cosa alguna de lo que en su tiempo no se deterioró, consumió ni perdió; y si no lo practicaren, han de ser compelidos á ello por el patrono y capellan sucesor, los cuales han de poder acudir á este efecto á la justicia Real ordinaria para el embargo de rentas y bienes del poseedor y de sus herederos, sin que para eximirse de su reintegro y satisfaccion, les sufrague el necesitar para los reparos de ellos la renta de un año, dos ó mas, pues con esta consideracion y con la de su decencia les impongo carga muy leve y moderada, atendido su anual producto liquido, que por un quinquenio es el de seiscientos ducados, por lo que prohibo que la carga se minore con pretexto alguno por ningun señor juez eclesiástico, aunque muchas veces se le pida su reduccion y minoracion: y sobre ello le encargo la conciencia.

Cada uno de los capellanes han de celebrar por sus personas anualmente cien misas rezadas, dos cada semana, en la referida iglesia de tal, por el alma é intencion de dicho Don Alejandro, mi hermano y demas de su obligacion, y no en otra iglesia; y en caso de hallarse enfermos ó ausentes, ó sin ordenar de presbíteros cumplan con mandarlas decir á otro sacerdote, dándole la limosna que con él estipulen, ó la que por la sinodal está establecida ó se establezca, satisfaciendo ademas en uno y otro caso los derechos de cera, oblata y colecturía á la iglesia ó persona que deba percibirlos, y recogiendo certificacion de todo del que la gobierne ó sea colector, para hacer constar su cumplimiento en el tribunal de la visita eclesiástica.

Ningun juez eclesiástico ha de poder conferir esta capellania, conocer de sus fincas, tomar cuentas á los capellanes de lo que estas produzcan, removerlos, intervenir ni mezclarse en otra cosa que en compelerlos á que cumplan sus cargas, aunque pasen los cuatro meses que para la presentacion de las colativas y beneficios eclesiásticos prescribe el derecho canónico, y muchos mas mediante ser puramente laical, y solo necesario para su obtencion el nombramiento del patrono, y como tal no militar para con ella las disposiciones canónicas; pero no haciendo el nombramiento dentro del año que le concedo, pasado que sea, pueda hacerlo el juez Real en pena de su omision y descuido, para lo que le confiero amplia facultad.

Jamas se ha de erigir en colativa esta capellania, sin embargo de que los patronos y capellanes lo quieran y consientan, pues lo prohibo expresamente: ni por ella pagarse subsidio ni otro derecho; pero sin perjuicio de poder yo como tal patrono, y los que me sucedan en este patronato, nombrar para su goce á personas de cualquier calidad y edad, sin limitacion, siendo honradas y de buenas costumbres (á cuyo fin hago expresa reserva de esta facultad para todos), permito que se elijan y puedan nombrar estudiantes pobres, hijos de padres honrados, para que con su producto sigan sus estudios y la carrera eclesiástica; y que se ordenen á título de los bienes de ella, como á título de patrimonio y hacienda suya propia, mandando en el interin que se ordenan cumplir sus cargas; y por su muerte han de quedar secularizados sus bienes como de patronato de legos; sin que por el hecho de ordenarse con su renta muchísimos ó todos, se entienda colativa ni eclesiástica; ni destruida la cualidad de laical, y cumplidera, como propiamente memoria de misas ó bienes profanos con carga de estas.

Todos los capellanes que no siendo sacerdotes fueren nombrados á la obtencion de esta capellania, han de estar precisamente ordenados *in sacris* á los veinticuatro años de su edad, y si entonces no lo estuvieren, queden privados, como desde ahora los privo y excluyo, por el mismo hecho de su goce; prohibo que se les pueda prorogar mas término; y concedo amplia facultad á los patronos para que la tengan y declaren por vacante, y á los capellanes los estimen como muertos, y que en este concepto procedan sin necesidad de monicion ni interpretacion á proveerla en estudiante pobre, hijo de padres honrados, y no habiéndolos, en sacerdote igualmente pobre, y no en el que no lo sea, ni en religioso profeso, aunque por los estatutos de su religion ó por dispensacion se le permita obtener rentas eclesiásticas gracias ó patrimoniales, pues los excluyo de su obtencion; y tambien les concedo igual facultad para que acudan al juez eclesiástico á efecto de que apremie á los capellanes ordenados *in sacris* á ordenarse de presbiteros, de modo que á los veinticinco años de su edad lo esten indispensablemente.

Esta capellania memoria de misas se ha de entablar precisamente entre las de la mencionada iglesia, para que el ordinario eclesiástico la visite y sepa si los capellanes cumplen ó no sus cargas, y no para otro efecto, y ser de la obligacion de estos el satisfacer los derechos que en la visita se causen.

Para el nombramiento de esta capellania, y para todo lo demas expuesto, me nombro por primer patrono único; y despues de mis dias á mis hijos y descendientes legitimos que sucedan en el mayorazgo que poseo, y fundó mi tercer abuelo Pedro Ximenez. Acabados estos, á mi primo Francisco de tal, y á los suyos, á quienes debe pasar dicho mayorazgo; y á falta de todos á los que estan llamados para su goce y obtencion, al que agrego uno, é incorporo la regalía de nombrar y derecho activo de este patronato con los vinculos, cláusulas y llamamientos con que está erigido, sin alteracion; y á todos y á cada uno confiero amplio poder y facultad para que en su respectivo tiempo nombren sujetos dignos de obtener la expresada capellania dentro de un año siguiente al de la vacante á lo mas; cuiden y celen de que los capellanes cumplan con su obligacion así en celebrar las misas, como en conservar las fincas de su dotacion; y practiquen todo lo demas referido, y lo que practicaria mi difunto hermano si viviera, á fin de que se verifique de esta suerte el cumplimiento de la pia y sana intencion con que dejó sus bienes, y el alivio de su alma y las de sus mayores.

Con estos llamamientos, cláusulas, condiciones, bienes y reserva fundo é instituyo la enunciada capellania laical y memoria de misas, á titulo de patronato real de legos, y para su obtencion y goce nombro por primer capellan á Diego de tal, hijo de Andres, sin perjuicio de hacerle nombramiento separado, á fin de que con él pida á mayor abundamiento, y se le dé su posesion; y le confiero amplio poder y facultad para que la pida y tome ante la justicia Real en cualquiera copia autorizada de esta fundacion, ó en una de sus fincas, ó en todas á su arbitrio, y desde hoy perciba sus rentas; cuide de sus bienes, y cumpla sus cargas y todo lo dispuesto y ordenado en esta fundacion sin faltar en cosa alguna; y la misma facultad concedo á los capellanes sucesores. Y en nombre del citado mi hermano, y en observancia de su voluntad, aplico á dicha capellania los bienes mencionados, y de ellos la hago donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad, con todas las firmezas que legalmente se requieren; desisto, quito y aparto á todos los que á ellos puedan pretender derecho, de las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas, y las cedo, renuncio y traspaso íntegramente en la nominada capellania para siempre. Y concedo igual poder y facultad á los patronos que por tiempo fueren de ella, para que elijan y nombren capellanes en la conformidad prevenida (cuyo solo nombramiento sea bastante para que en su virtud se les dé la posesion de esta capellania, y para gozarla, aunque no la pidan ni tomen), y practiquen todo lo demas sin alterar esta fundacion, ni faltar en cosa alguna, á cuyo efecto los pongo en mi propio lugar y en el de mi hermano, y asimismo para que de este patronato tomen posesion al tiempo que del mayorazgo, ó con separacion, segun estimen oportuno; para todo lo cual, y para lo demas que ocurra, y lo anexo y dependiente, formalizo esta fundacion con todas las estabilidades que sean necesarias, de la cual ha de existir siempre una copia en el archivo del poseedor del mayorazgo, y otra en poder del que sea capellan; y á haberla por firme y no revocarla, me obligo con todos mis bienes, etc. (aquí las generales), previniendo que si alguna de las fincas saliere fallida, no quedo, ni la herencia de mi hermano, obligado á eviccion; y que verificado este caso, se minorará la carga á proporcion, pidiéndolo el capellan al juez competente. Así lo otorgo y firmo ante el presente escribano de su Magestad en esta villa, etc. (Se prevendrá la toma de la razon en la oficina de hipotecas.)

*Fundacion de capellania colativa.*

En el nombre de Dios Todopoderoso. Amen. Yo Don N., vecino de esta villa, digo: que por cuanto la divina clemencia me ha colmado de bienes temporales, y carezco de herederos legítimos que los hereden; por tanto correspondiendo en algun modo á tan grandes favores, y deseando que las ánimas del purgatorio, y en especial las de mis parientes, amigos y bienhechores gocen de algun alivio, y logren cuanto antes la vision beatifica, único fin para que todos fuimos criados, y que al mismo tiempo los vecinos de esta villa tengan una misa mas los dias de precepto para encomendarse á Dios y ocuparse en rendirle holocaustos, y sus hijos que se inclinen al estado sacerdotal puedan conseguirlo, y vivir con la decencia á él correspondiente, he deliberado fundar capellania colativa á titulo de la cual se ordenen; y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que me compete, otorgo que instituyo, erijo y fundo la referida capellania colativa en la iglesia parroquial de esta villa y altar de San Antonio de Padua, para cuya dotacion aplico y consigno los bienes siguientes.

(Aquí se expresarán los bienes en la forma prevenida en las escrituras precedentes.)

Importa el valor de los bienes expresados *tantos* mil ducados de vellon, y su renta anual *tantos*, los cuales declaro me pertenecen en posesion y propiedad, y que estan libres de todo gravámen; y de ellos, sin quedar obligado á eviccion, ni mis herederos ni sucesores en tiempo alguno, instituyo la citada capellania con las siguientes condiciones.

Los mencionados bienes jamas se puedan vender, trocar, donar ni enagenar, ni tampoco separar, dividir ni gravar total ni parcialmente, aunque para ello intervenga autoridad pontificia, ocurra la causa mas grave y urgente, y sea para mayor incremento de esta capellania; porque lo prohibo expresamente, y quiero y mando que esten siempre unidos, incorporados y libres de todo gravámen, y sean inagenables, indivisibles é imprescriptibles, y asimismo que no se arrienden por mas tiempo que el de tres años fructíferos segun lo dispuesto por derecho canónico.

Los capellanes han de tener bien labrados, cuidados y reparados de todo lo necesario los bienes de esta capellania á costa

de su renta, de suerte que vayan siempre en aumento y no en disminucion; y no lo haciendo, pueda apremiarles á ello el visitador eclesiástico de esta diócesis, y si amonestándoles no lo cumplieren, nombrar persona que á sus expensas lo ejecute, y embargarles la renta, previniendo que aunque se consuma la de un año ó mas en su beneficio y reparo, no por eso han de minorar ni reducir sus cargas en él ni en otra alguna, porque con lo que producen tienen para vivir con decencia, y cuidar de su conservacion y aumento, y por lo mismo prohibo su reduccion; y encargo la conciencia al juez eclesiástico á quien se pidiere.

Han de celebrar por sí propios en dicho altar todos los dias de fiesta del año (incluso el del titular de esta villa) misa rezada con su responso á las doce en punto de cada uno, y aplicarla por mi alma, las de mis parientes, amigos y bienhechores y demas del purgatorio; y para que acudan y puedan llegar á ella los que no la hubieren oido, se han de tocar tres veces las campanas, y la última un cuarto de hora antes de las doce. Si estuvieren enfermos, les concedo facultad para que elijan otro que las celebre por ellos, dándoles precisamente *tanto* de limosna por cada una, y no menos; pero con ningun pretexto ni motivo lo han de poder nombrar, aunque esten ocupados en servicio del señor obispo de esta diócesis ó de su iglesia, ú ocurra otro grave, y para ello obtengan licencia de su Santidad, porque lo prohibo expresamente, y quiero y mando que residan en esta villa, y celebren por sí todas la misas, no estando enfermos; y si no obstante la obtuvieren, pierdan enteramente la renta desde el dia en que estuvieren ausentes de esta villa hasta el en que volvieren á celebrar por sí mismos exclusive, y la lleve el que por ellos cumpliere, á quien doy amplio poder para su percibo; previniendo que esta prohibicion de ausencia no se extiende á las semanas en que no haya dia de fiesta, pues les permito que puedan estar ausentes toda la semana, con tal que no falten el dia de fiesta para celebrar la misa.

Por las tardes de todos los referidos dias, han de enseñar la doctrina cristiana en la iglesia parroquial de esta villa á los muchachos y adultos de ambos sexos que quisieren ir á aprenderla, y ocuparse en esta cristiana diligencia dos horas completas, y despues rezar el rosario á coros con todos, y la letania y salve cantadas, teniendo á su costa dos velas encendidas en el altar de la Virgen, sin que á ello puedan excusarse; y no haciéndolo pierdan la mitad de la renta de aquel dia, la que deberán entregar al cura párroco, y este distribuirla entre los mas necesitados

de su parroquia : y lo mismo ha de practicar el que celebrare la misa durante su ausencia y ocupacion, bajo de la propia pena, al cual en este caso ha de nombrar el cura párroco, y le encargo sea de los mas pobres y virtuosos; pero si los capellanes estuvieren enfermos, los relevo de esta obligacion, y al que elijan para que por ellos celebre las misas.

Los que se ordenaren á título de esta capellanía han de celebrar misa á los veintiseis años cumplidos de su edad á lo menos, y si entonces no estuvieren capaces ó tuvieren otros impedimentos que no sea enfermedad, la pierdan, y no se les pueda prorogar este término, y por el mismo hecho sin practicar mas diligencia ni monicion, pasen los patronos á nombrar otro, y este sea el capellan legitimo; y el anterior no sea oido en juicio si pretendiere su conservacion, pues lo excluyo para siempre de su obtencion; y para que si estan ordenados *in sacris* no pretexten que no se les puede quitar ni remover, prohibo que se ordenen antes de los veinticinco años, y quiero que en el restante reciban precisamente las órdenes de diácono, subdiácono y presbítero.

Los capellanes que obtuvieren esta capellanía han de ser precisamente confesores, y no estando capaces para ello á los veinticuatro años de su edad, no se ordenen á título de ella, pues los excluyo de su obtencion, y quiero que pase inmediatamente al que elijan los patronos; á cuyo fin, para que su eleccion sea hecha con madurez y justificacion, harán se les requiera judicialmente, exhiban la aprobacion del ordinario, y no exhibiéndola, hagan el nombramiento en otro: ordenados que sean á título de ella los presbíteros, tengan obligacion de asistir al confesonario todos los dias de fiesta, y especialmente los de la Virgen. San José y demas en que los vecinos de esta villa acostumbran confesar y comulgar, y no lo haciendo, puedan ser corregidos por su prelado á instancia del cura párroco; pero antes de delatarlos debe amonestarles tres veces que cumplan esta condicion.

Para la obtencion de esta capellanía nombro por primer capellan á Fulano, mi sobrino, hijo de Fulano, y por su fallecimiento á Fulano, tambien mi sobrino; y si ambos fallecieren ó no quisieren seguir el estado sacerdotal, me reservo el nombrar á los que me parezca durante mi vida; y despues de todos llamo á mis parientes pobres y virtuosos, sin predileccion alguna de líneas ni grados, de modo que justificando serlo, queda al arbitrio de los patronos nombrar al que mas pobre y virtuoso les parezca,

para evitar de esta suerte pleitos y discordias, sobre lo que les encargo la conciencia; y no habiéndolos en esta villa ó fuera de ella, ó no inclinándose al sacerdocio, puedan gozarla los hijos de los vecinos de esta villa, cuyos padres y abuelos paternos y maternos no hayan cometido crimen de lesa Magestad divina ó humana, ni otro de los expresados, ni incurrido en infamia, ni tampoco descendan de judíos, moros, hereges, nuevamente convertidos, ni penitenciados; y siendo limpios de lo referido, puedan los patronos elegirlos por capellanes, mirando igualmente su pobreza y virtud, y para que no se dude cuál debe llamarse pobre en esto caso, mando que se estime y tenga por tal el que no tuviere de renta patrimonial ó eclesiástica segura cien ducados libres, sin incluir la limosna de la misa y demas cargas anuales, pues estas deben excluirse para el cómputo. Y porque puede suceder que en algunas vacantes pretendan esta capellanía dos ó mas parientes míos, para que los patronos no tengan escrúpulo en su provision, mando que si son iguales en pobreza y virtud, la confieran al mayor en edad; pero si no es tan pobre y virtuoso como el menor, sea este preferido, y lo mismo observarán con los llamados á falta de parientes. Y si sucediere que al tiempo de la vacante no comparezcan mis parientes, y por esta razon se proveyese en extraño, quiero que en este caso, si el extraño no estuviere ordenado *in sacris* á título de ella, la lleve el pariente; pero estándolo, no se le pueda quitar, aunque alegue que no llegó á su noticia la vacante, pues le excluyo por aquella vez de su obtencion, y para que mis parientes sepan la vacante de esta capellanía, y disfruten el beneficio de su goce con preferencia á los extraños, mando que luego que fallezcan los poseedores, hagan los patronos fijar edictos en esta villa, y en *tal* y *tal*, en donde tengo mi familia, y que hasta que pasen los tres meses siguientes á los dias de su fijacion no la provean, pues les prorogo el término legal.

Habiendo en esta villa estudiantes, hijos de padres pobres honrados, no pueda conferirse esta capellanía á presbítero, excepto que sea mi pariente, y no haya estudiantes que lo sean, pues mi ánimo es preferir mis parientes estudiantes á los presbíteros, aunque tambien lo sean, y estos á los extraños; que con la esperanza de obtenerla se dediquen á la virtud y apliquen al estudio; y que con el residuo de su renta lo prosigan y se habiliten hasta que cumplan los veinticuatro años: y si aunque al tiempo de la vacante no haya estudiantes parientes míos, los hubiere despues que el presbítero, ya sea ó no mi pariente, la poseyere,

mando que este la deje, y la confieran los patronos al estudiante mi pariente mas pobre y virtuoso que hubiere entre los pretendientes; pero lo extraños nunca sean preferidos á mis parientes, aun en el caso de que estos sean presbíteros y aquellos no. Y si no hubiere estudiantes parientes ni extraños, elegirán los patronos por capellan cumplidor interino hasta que los haya capaces de ordenarse de prima tonsura á titulo de ella al sacerdote mas pobre y virtuoso, el cual ha de ser precisamente confesor, y percibir íntegramente su renta, y despues que haya estudiante ordenado, continuar cumpliendo las cargas, mientras este no sea presbítero, y percibir únicamente en este caso la renta á ellas correspondiente, y no mas ni menos, y el sobrante sirva al capellan para que prosiga sus estudios: y para que se tenga por estudiante baste que esté estudiando con cualquier maestro de latinidad aunque no vaya á universidad, ni en ella se matricule.

Esta capellania se ha de entablar entre las de dicha iglesia parroquial, para que el ordinario eclesiástico la visite, y compele al capellan al cumplimiento de sus cargas y conservacion de sus bienes, el cual ha de pagar los derechos de visita y subsidio, y los que por la sinodal de este obispado estan señalados y señalaren á la fábrica y sacristan por suministrar los ornamentos, cera, oblata, asistencia de este á su celebracion y demas que sean de su cargo, y no estando señalados, mando que los consigne el señor visitador que primero la visite, y que despues no se aumenten ni minoren; y asimismo que los titulos de sus fincas y una copia de esta fundacion se archiven en el ayuntamiento de esta villa, y no se saquen de él sin intervencion de los patronos, sino para cosa indispensable, volviéndose luego á el, ni paren en poder de estos ni del capellan por ningun pretexto.

Para hacer los nombramientos de capellanes, elijo por patronos á los dos alcaldes ordinarios y regidores por ambos estados que por tiempo fueren de esta villa, y si al de la vacante no hubiere mas que un alcalde y un regidor, puedan estos hacerlo; y les confiero amplio poder y facultad para que en todas las vacantes que sucedan, los ejecuten sin otro respeto ni atencion mas que al cumplimiento de mi voluntad, ni cometan simonia, pues si esta se verificare, los privo y excluyo de volver á nombrar por aquella vez, y al capellan de obtener la capellania, aunque esté hecha la colacion, y quiero que pase al que nombre el ordinario con arreglo á esta fundacion, y que los patronos en pena de la simonia restituyan las propinas que hubieren perci-

bido, y las entreguen al párroco para que las distribuya entre los demas pobres de su parroquia, y no habiéndolas percibido, no puedan pretenderlas, ni el capellan que elija el ordinario esté obligado á dárselas. Y para que con mas acierto y conocimiento los hagan, se han de juntar los patronos en casa del alcalde mayor en edad, y enterarse por menor de esta fundacion, la que les leerá el escribano de ayuntamiento, aute quien ha de pasar, y los edictos con todo lo demas que ocurra: y por el trabajo de esta eleccion ha de dar el capellan *tantos* reales por una vez, á cada patrono, y *tantos* al escribano, y no mas, y si estuvieren discordes, sea tercero el párroco, á quien deberán entregar tanta parte de propina como cada uno lleve; de modo que las que habian de percibir los cuatro, se repartan igualmente entre los cinco, sin que el capellan sea por esto mas gravado, ni el escribano perjudicado en la suya, observando lo mismo en caso que no haya mas que un alcalde y un regidor; y tambien confiero amplio poder y facultad á los capellanes para que con el nombramiento de los patronos, y á mis dos sobrinos y demas que elija, con este, obtengan y gocen esta capellania, se ordenen á titulo de ella, y cumplan sus cargas, á cuyo fin desde ahora les hago gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con las firmezas y requisitos legales de los bienes con que queda dotada: me desapodero, quito y aparto del derecho que á ellos me toca, y lo cedo, renuncio y traspaso en ellos con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas. Asimismo se lo confiero para que tomen la real tenencia y posesion que por virtud de esta fundacion y respectivos nombramientos les correspondan, y por posesion real otorgo á su favor esta escritura, y pido al presente escribano que de ella saque dos copias autorizadas, una para los capellanes que entregará al primer llamado, y todos deberán conservar, y otra para archivarla con los titulos de propiedad de los mencionados bienes que estoy pronto á entregar, con la cual sin otro acto de aprehension ni aceptacion ha de ser visto haberla tomado y trasferidosela, y en el interin me constituyo su inquilino y precario poseedor; y quiero y consiento que desde hoy se erijan y conviertan, como los doy por convertidos, en eclesiásticos, y suplico al ilustrísimo señor obispo de esta diócesis, su provisor y vicario general, y á sus sucesores hayan y tengan por erigida y fundada con las estabilidades y solemnidades necesarias esta capellania, supliendo, como doy por suplido, cualquier sustancial defecto que contenga, y á los prenotados capellanes por legitimos; y en su con-

secuencia que les hagan la colacion y canónica institucion que se requiere, aprobando ó confirmando esta fundacion, é interponiendo á ella su autoridad y judicial decreto en forma; y me obligo á no revocarla con pretexto alguno, y si lo hiciere, sea nulo y visto haberla aprobado y ratificado. Y declaro, y siendo necesario juro en solemne forma, que no necesito los bienes de su dotacion, y que me quedan los suficientes para mantenerme con decencia segun mi calidad y esfera; pero no quedo obligado á eviccion. Y al cumplimiento de todo lo expuesto obligo mis bienes, etc. (Aquí se pondrán las cláusulas generales, y si se quiere, la aceptacion del primer capellan, como en la fundacion de mayorazgo, y la toma de razon en la oficina de hipotecas.)

*Nombramiento de capellan.*

En tal parte á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, D. N., vecino de ella, poseedor del mayorazgo que erigió N., y como tal patrono único de la capellania colativa que instituyó en la parroquial de Santa Maria de tal lugar, dijo: que la referida capellania está vacante por fallecimiento de Don N., su último poseedor, que acaeció en tantos de este mes: y para que haya persona que cumpla sus cargas, usando de las facultades que el fundador le confirió, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho = Elige y nombra por capellan de la mencionada capellania á Don N., natural del mismo lugar, presbítero benemérito, en quien concurren todas las circunstancias apetecidas por el fundador; y le confiere poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, para que la obtenga y goce, cumpla sus cargas desde el dia siguiente al de la vacante, y comparezca ante el ilustrísimo señor obispo de esta diócesis ó su vicario general, pretendiendo le haga la colacion y canónica institucion, mande dar la posesion real, actual, corporal vel cuasi, en forma de ella con recudimiento de frutos, y obligacion á cumplir las cargas á que estan afectos sus bienes desde el citado dia: pues el otorgante se lo pide y suplica: la da por tomada en nombre del fundador, con la solemnidad legal: jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho, que para hacer este nombramiento y presentacion, no ha intervenido, interviene ni intervendrá directa ni indirectamente dolo, dádiva ni otra especie de simonia ni pacto ilícito reprobado por los cánones y disposiciones pontificias: y se obliga á no revocarlo ni variarlo, á menos que el señor provisor no quiera hacer la colacion

al nombrado por justas y legítimas causas que tenga y el otorgante ignora, pues en este caso se reserva la facultad de nombrar, luego que se las haga saber, al que sea digno, y en el interin protesta no le corra término, ni ser perjudicado en el derecho de presentar, mediante no constarle que en el nombrado haya defectos para no ser admitido á la obtencion de esta capellania. Y á haber por firme este nombramiento en los términos propuestos, obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, etc.

NOTA. Si el nombramiento se hiciere á favor de algun lego para que se ordene á titulo de la capellania, se expresará en él, y el patrono suplicará al ordinario diocesano que le ordene; y si la fundacion le prefiniere término, se mencionará en el nombramiento, previniendo que si en él no estuviere ordenado *in sacris*, procederá el patrono á elegir otro con arreglo á la fundacion. Si fuere capellania mercenaria á titulo de patronato real de legos, ó eclesiástica que llaman *memoria de misas*, ya sea perpetua ó de las amovibles á voluntad del patrono, se dará al capellan en el nombramiento el titulo de *cumplidor*, y facultad para que durante la voluntad del patrono (ó por toda su vida, segun lo prescriba la fundacion) cumpla las cargas de ella, y se omitirá la cláusula de colacion, porque no viene al intento; previniendo que con solo el nombramiento sea admitido á la celebracion de misas por el prelado, en cuya iglesia se han de decir, si es que la señala la fundacion, pues sino, no es del caso hablar de ella; pero el juramento de no haber intervenido simonia es necesario así en los nombramientos de capellanias colativas como en los de mercenarias ó memorias de misas, porque aunque los bienes de estas no son eclesiásticos, son anexos á cosas eclesiásticas respecto que se han de convertir todas sus rentas en las misas, y la simonia del mismo modo se comete en lo eclesiástico que en lo anexo á él, como dejo sentado en otro lugar, aunque algunos afirman con error lo contrario. En las presentaciones de beneficios, prebendas y otras dignidades eclesiásticas se requiere la misma forma que en las de capellanias colativas, alterando lo que sea del caso. Se previene que si el fundador deja á la capellania algun capital de censo redimible; se ha de poner en la escritura de su institucion: « que cuando se redima no entre en poder del capellan ni patrono, sino que se deposite por la justicia á quien competa su conocimiento, y con su intervencion y la de aquellos, se vuelva á imponer ó emplear en fincas seguras; » al modo que queda expuesto en la condicion 22 de la fundacion de mayorazgo.